

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 4920-2019-UNHEVAL



TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido Resolución siguiente

Cayhuayna, 26 de noviembre de 2019.

VISTOS, los documentos que se acompañan en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 668-2019-UNHEVAL-AL, del 11.OCT.2019, emite informe legal respecto a la solicitud de revocación de la Resolución Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, del 12.ENE.2017, presentado por la administrada RENE CASTRO BRAVO, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Primero: Que, la administrada RENE CASTRO BRAVO, con fecha 26 de agosto de 2019, solicitó la revocación de la Resolución Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, mediante el cual se dispuso APROBAR EL CESE DEFINITIVO POR EDAD MAXIMA DE 70 AÑOS O MAS, A PARTIR DEL LUNES 30 DE ENERO DE 2017 DE LA RECURRENTE y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados en su agravio de S/. 86,305.30; reservándose el derecho de ampliar el monto hasta su reincorporación;

Segundo: Que, la petición de la administrada tiene como sustento: que, la revocación es una figura administrativa que permite a la propia administración pública la posibilidad de dejar sin efecto las resoluciones o decisiones emitidas en su momento en el marco de una norma legal, debiéndose de extinguir los efectos supérstites del acto administrativo por el cambio en la normatividad que hace ilegal de modo sobreviviente al estado de las cosas que son incompatibles con el nuevo estado de las cosas que se desea crear; asimismo describe el contenido del artículo 212° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo precisa que la suscrita fue cesada en aplicación del artículo 84° de la Ley N° 30220, cuando tenía setenta y tres (73) años de edad, en la condición de docente universitario, que establecía que la edad máxima para poder desempeñar la docencia universitaria es de setenta (70) años, como docente ordinario; sin embargo con fecha 16 de diciembre de 2017, se emitió la Ley N° 30697, que modifica el artículo 84° de la Ley N° 30220, estableciéndose que la edad máxima para desempeñar la docencia universitaria en calidad de docente ordinario es de setenta y cinco (75) años; dejando en claro que la norma que lo cesó en su oportunidad, es el artículo 84° de la Ley N° 30220, ha sido modificado por la Ley N° 30697, donde se establece un límite de edad distinta (75) años al establecido inicialmente (70) años, es en ese entendido que, los efectos de la primera norma en el tiempo han quedado establecido como ilegales por hechos sobrevinientes, esto a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma con fecha 17 de diciembre de 2017, habiendo quedado establecido que los efectos de la primera ley no tienen ningún asidero legal en el tiempo, debiendo ser modificado en el marco de la nueva Ley, figura legal administrativa que calza perfectamente a su situación como docente de la UNHEVAL cesado considerando su edad y que se encuentra dentro del marco legal y los alcances de la nueva ley para continuar ejerciendo la docencia universitaria, mas aún no existe impedimento legal o plazo afectado para poder ejercer la aplicación de la figura administrativa de revocación; asimismo sustenta su pedido de indemnización en el marco del artículo 214.1° de la Ley 27444, que señala: "Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa", es así que respecto a la indemnización establecida por la propia norma al ser evidente el perjuicio causado en su contra pues al tener menos de 75 años se encuentra hábil por mandato imperativo de la norma para seguir ejerciendo la docencia universitaria, sin embargo desde el momento de su cese hasta la fecha ha dejado de percibir su remuneración como docente y de continuarse este perjuicio sin la reincorporación oportuna el perjuicio se extenderá hasta el cumplimiento de los 75 años, considerando que es la edad límite para ejercer la docencia universitaria; sustentando su pretensión cada uno de sus administrados con un peritaje de parte; precisa asimismo que no existe perjuicio a terceros, por cuanto no está solicitando la anulación o dejar sin efecto alguno concurso o recategorización de los docentes que se encuentran laborando, sino que solamente se encuentra limitado a retornar sus funciones como docente en la misma categoría, cuya regulación administrativa está a cargo de la entidad, en este caso, la UNHEVAL (presupuesto para la plaza, horario de dictado de clases entre otros) que viene a ser acciones netamente administrativas ajenas a su persona, cuya responsabilidad recae en los encargados del área correspondiente, no siendo aceptable desde ningún punto de vista que se le traslade tal responsabilidad; precisando entre otros que finalmente resulta conveniente señalar, que los efectos de la revocación son totalmente distintos a la declaración de nulidad, pues la nulidad tiene como objeto retrotraer las cosas al momento de ocurrido el vicio, situación diferente que sucede en la revocación





///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 4920-2019-UNHEVAL

-2-

que invoca, pues sus efectos son a futuro y la adecuación a la nueva situación jurídica sobrevenida en este caso, es a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30697, siendo aplicable a su situación existente, puesto que al momento de la determinación de su cese contaba con setenta y tres (73) años, teniendo a la fecha setenta y cinco (75) años de edad, LO QUE SIGNIFICA que está dentro del marco establecido para seguir ejerciendo la docencia universitaria.

Tercero: Que, el artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso de autos precisa:

"212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

212.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

212.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

212.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarado por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

212.2 Los actos administrativos declarativos o sustituidos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

Cuarto: Que, respecto al hecho de que la administrada fue cesada antes de los 75 años, debe de precisarse que en la fecha en que la UNHEVAL emitió la Resolución Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual los cesa por límite de edad a la administrada, el artículo 84° vigente de la Ley Universitaria establecía que el cese de los docentes **era al cumplir los 70 años**; norma que estuvo vigente hasta el 16 de diciembre de 2017 y la que resultaba aplicable a la situación de hecho existente al momento de su cese; precisándose que el hecho de que posteriormente se haya emitido la Ley N° 30697 que modifica la edad de cese del docente universitario de 70 a 75 años, no puede ser aplicable a la administrada por que a su dación ya estaban cesados y es mas en la norma legal no precisa la posibilidad de aplicar la misma en forma retroactiva es decir ordenar la reincorporación de los docentes que fueron cesados y que aún no cumplen 75 años; por lo que en aplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Estado, resulta improcedente revocar la Resolución Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero de 2017.

Quinto: Que, en el presente caso se reitera que la administrada no puede pretender que se revoque un acto administrativo por la emisión de una norma legal que haya modificado las condiciones establecidas en la norma de origen, independientemente de si existe o no perjuicio a terceros y si la última norma les resulta supuestamente mas favorable; por lo que la petición de revocación no se encuentran dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 212° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sexto: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, atendiendo a que se está declarando improcedente su primera pretensión, no existe ningún daño y perjuicio que tiene que reconocerse, por lo que también debe ser declarada improcedente.

Opinión: Que, atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, es opinión de la Asesora Legal:

- Que, el Consejo Universitario se pronuncie de la siguiente manera:

- Que, se declare improcedente la solicitud de revocación de las Resoluciones de Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, peticionado por la administrada Rene Castro Bravo.
- Que, se declare improcedente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, peticionado por la administrada Rene Castro Bravo.
- Que, se proceda a la notificación de la administrada.

Que, en la sesión extraordinaria N° 29 de Consejo Universitario, del 07.NOV.2019, estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente la solicitud de revocación de la Resolución Consejo Universitario N° 029-2017-UNHEVAL-CU, peticionada por la administrada René Castro Bravo; asimismo, declarar improcedente su solicitud de indemnización por daños y perjuicios; disponiendo la notificación del acto a emitirse;

...///



///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 4920-2019-UNHEVAL

-3-

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 1289-2019-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; y la Resolución Rectoral N° 1566-2019-UNHEVAL, que declaró en comisión de servicios al Dr. Reynaldo M. Ostos Miraval, del 26 al 30.NOV.2019, y encargó las funciones de Rector, al Dr. Ewer Portocarrero Merino, mientras dure la ausencia del titular;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocación de la Resolución Consejo Universitario N° 029-2017-UNHEVAL-CU, peticionada por la administrada **Rene Castro Bravo**; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios peticionado por la administrada **Rene Castro Bravo**; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3º. **NOTIFICAR** a la interesada la presente resolución y el informe legal citado en el presente acto administrativo; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
Dr. Ewer PORTOCARRERO MERINO
RECTOR (E)



[Handwritten signature]
Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv OCIAL
UTransparencia
Interesado
Archivo

[Handwritten signature]
SECRETARIA GENERAL

1632